

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-352/2012

**INCIDENTISTA:** HORACIO  
CULEBRO BORRAYAS

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** ARTURO ESPINOSA  
SILIS

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Horacio Culebro Borrayas, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos se advierte:

**SUP-JDC-352/2012**  
**Incidente de incumplimiento**

- i. **Recurso de Queja.** El dos de febrero del presente año, el actor presentó recurso de queja electoral en contra del “*acuerdo de forma verbal y escrita por el Partido de la Revolución Democrática con otros partidos políticos de realizar encuestas para elegir al candidato a gobernador en Chiapas*”, la cual fue registrada ante la Comisión Nacional de Garantías del partido bajo el número de expediente QE/NAL/282/2012.
- ii. **Resolución impugnada.** El veintiocho de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolución en el recurso de queja electoral, a través de la cual sobreseyó la queja presentada por el hoy actor.
- iii. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el siete de marzo de dos mil doce, Horacio Culebro Borrayas presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- iv. **Sentencia dictada en el SUP-JDC-352/2012.** El cuatro de abril del año en curso, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio ciudadano señalado en el resultando precedente, cuyos puntos resolutivos fueron:

**R E S U E L V E**

**SUP-JDC-352/2012**  
**Incidente de incumplimiento**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Horacio Culebro Borrayas, respecto de la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de dar respuesta al escrito presentado por el incoante, el seis de enero de dos mil doce, a través del cual solicita sea considerado para participar en el proceso de selección de candidato a gobernador del partido en Chiapas.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QE/NAL/282/2012.

**TERCERO.** Se **envía** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, los escritos señalados en el considerando octavo de la presente sentencia, a fin de que sean tramitados en los términos precisados.

**II. Incidente de incumplimiento de sentencia.** Mediante escrito presentado el cuatro de mayo de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Horacio Culebro Borrayas promovió incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-352/2012**.

- i. **Turno.** En su oportunidad el Magistrado Presidente de esta instancia jurisdiccional ordenó integrar el escrito incidental al expediente respectivo, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, quien fungió como instructor y ponente, lo cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-3744/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**SUP-JDC-352/2012**  
**Incidente de incumplimiento**

- ii. Requerimiento al Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.** El ocho de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor requirió al Presidente de la citada Comisión a fin de que informara del cumplimiento dado a la ejecutoria de esta Sala Superior dictada en el SUP-JDC-352/2012, corriéndole traslado con el escrito incidental presentado por Horacio Culebro Borrayas. Dicho requerimiento fue notificado en la misma fecha y la autoridad responsable desahogó en tiempo y forma el nueve siguiente.
- iii. Vista.** Mediante auto de catorce de mayo pasado se dio vista al incidentista para que expresara lo que a su interés conviniera en relación con el desahogo del requerimiento aludido en el párrafo que antecede, sin que hubiere desahogado la vista.
- iv. Escrito de la Comisión Nacional de Garantías.** Por escrito de diecisiete de mayo del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática informó que el día dieciséis inmediato anterior, se resolvieron los recursos de queja correspondientes a los expedientes QE/NAL/476/2012 Y QE/NAL/477/2012.
- v. Vista.** Mediante auto de dieciocho de mayo del año en curso, se dio vista al incidentista para que expresara lo

que a su interés conviniera, en relación con el escrito presentada por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática a través del cual informó de la resolución de los recursos de quejas antes precisados.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **I. Competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el incidente de inejecución de sentencia, al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que se trata de un incidente en el que Horacio Culebro Borrayas aduce el incumplimiento de la sentencia incidental dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, es evidente que también tiene competencia para decidir sobre el incidente mencionado, como accesorio de la controversia principal.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO**

**CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL  
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.<sup>1</sup>**

**II. Análisis del incidente.**

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 24/2001, consultable en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, *Volumen 1*, pp. 580 y 581.

**SUP-JDC-352/2012**  
**Incidente de incumplimiento**

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Del análisis del escrito incidental se advierte que, la **pretensión** del incoante consiste en denunciar el incumplimiento de la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 352/2012, ya que, según se desprende de su dicho, el órgano partidista responsable no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria, en el sentido de tramitar y resolver como recursos de queja electoral los escritos presentados el veinte y veintiuno de marzo del año en curso dentro de los autos del expediente en que se actúa.

La **causa de pedir** se centra en el incumplimiento de la resolución precisada y la hace depender de que la comisión partidista responsable ha sido omisa en la sustanciación y resolución de los recursos de queja electoral partidarios conformados con los escritos presentados por el actor el veinte y veintiuno de marzo de dos mil doce, y que mediante ejecutoria de cuatro de abril del presente año, se ordenó tramitar y resolver.

**SUP-JDC-352/2012**  
**Incidente de incumplimiento**

De este modo, la **litis** del presente incidente se centra en determinar si la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en los autos del expediente en que se actúa, concretamente al resolutivo tercero.

A fin de determinar lo que en derecho proceda es pertinente tomar en consideración lo siguiente:

**A.** En el escrito de demanda presentado originalmente por el actor, mismo que dio origen al presente juicio, los actos impugnados fueron:

**a.** La resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en la queja QE/NAL/282/2012, misma que sobreseyó el recurso de queja electoral, en virtud de que el acto reclamado era inexistente, y

**b.** La omisión del Presidente del Partido de la Revolución Democrática de dar respuesta al escrito de seis de enero de dos mil doce, por medio del cual el actor solicitó se le considere para participar en el proceso interno de selección de candidato.

**B.** Los escritos presentados por el incoante, cuyo envío se ordenó a fin de que fueran tramitados y resueltos como recursos de queja electorales intrapartidarios consisten en:



**SUP-JDC-352/2012**  
**Incidente de incumplimiento**

- a.** Escrito de veinte de marzo de dos mil doce, en el cual, el actor controvierte la respuesta dada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a su escrito de seis de enero del año en curso, por medio del que solicitó ser considerado para participar en el proceso de selección y designación de candidato a gobernador en el Estado de Chiapas, por dicho instituto político, y
  
- b.** Escrito presentado el veintiuno siguiente, a través del cual, formula argumentos para oponerse al acuerdo ACU-CNE/03/215/2012, de ocho de marzo del presente año, por medio del cual la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática realizó observaciones a la "CONVOCATORIA A LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES Y PRESIDENTE MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL LOCAL A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 1 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE EN EL ESTADO DE CHIAPAS".
  
- C.** En la sentencia emitida el cuatro de abril de dos mil once, esta Sala Superior determinó:

  - a.** Sobreseer el juicio para la protección de los derechos político-electorales respecto de la omisión del Presidente

**SUP-JDC-352/2012**  
**Incidente de incumplimiento**

del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de dar respuesta al escrito presentado por el incoante, el seis de enero de dos mil doce, a través del cual solicita sea considerado para participar en el proceso de selección de candidato a gobernador del partido en Chiapas;

**b.** Confirmar la resolución emitida por la Comisión Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QE/NAL/282/2012, y

**c.** Enviar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, diversos escritos presentados por el actor dentro del presente juicio, a fin de que sean tramitados como medios de impugnación partidistas.

**D.** Las consideraciones a partir de las cuales este órgano jurisdiccional sustentó la determinación relativa el envío de los escritos presentados por el incoante el veinte y veintiuno de marzo del año en curso, a la Comisión Nacional de Garantías son:

**B. Escritos presentados con posterioridad al escrito de demanda.**

Con posterioridad a la presentación de su escrito de demanda, el actor presentó dos escritos: el primero de ellos, de veinte de marzo de dos mil doce, en el cual controvierte la respuesta dada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a su escrito de seis de enero del año en curso, y el segundo, presentado el veintiuno siguiente, a través del cual, formula argumentos para oponerse al acuerdo ACU-CNE/03/215/2012, de ocho de marzo del presente año, por medio del cual la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática realizó observaciones a la "CONVOCATORIA A LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A

**SUP-JDC-352/2012**  
**Incidente de incumplimiento**

GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES Y PRESIDENTE MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL LOCAL A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 1 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE EN EL ESTADO DE CHIAPAS".

Esta Sala Superior advierte que a través de los escritos mencionados, el actor pretende controvertir tanto la respuesta recaída al escrito de seis de enero de dos mil doce, como el acuerdo ACU-CNE/03/215/2012, de ocho de marzo del presente año, los cuales son actos distintos al originalmente impugnado a través del escrito de demanda, promovido el siete de marzo del año en curso.

Sin embargo, ha sido criterio de esta Sala Superior, que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones de las autoridades partidistas, es factible que algún interesado promueva un medio de impugnación, cuando su intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para lograr la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente su improcedencia.

Por lo anterior, lo procedente, a efecto de brindar pleno acceso a la justicia al incoante, es enviar dichos escritos a la instancia partidista, ya que del análisis de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática se desprende que el recurso de queja electoral, previsto en el artículo 106<sup>2</sup> del Reglamento General de Elecciones del partido, es el medio de impugnación idóneo para controvertir tanto la respuesta recaída al escrito de seis de enero de dos mil doce, como el acuerdo ACU-CNE/03/215/2012, de ocho de marzo del presente año, que el actor pretende controvertir mediante los escritos señalados.

<sup>2</sup> **Artículo 106.-** Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

...

d) Los actos o resoluciones de la Comisión Política Nacional que a través de la Comisión Nacional Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos; y

e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido, que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos;

**SUP-JDC-352/2012**  
**Incidente de incumplimiento**

Las cuales se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías.

De esta manera, se podrá brindar acceso a la justicia al incoante, a través de la vía idónea para ello, de manera que las instancias partidistas determinen lo que en derecho corresponda.

Es importante destacar que con el envío del presente medio de impugnación para que éste sea del conocimiento y resolución del órgano partidista competente, además de dar pleno reconocimiento y eficacia al sistema integral de justicia electoral (en el que se incluyen los medios de impugnación intrapartidarios), se fortalece el sistema de impugnación partidista, al preservar y hacer realidad, mediante el planteamiento, desahogo y solución de sus medios de impugnación, la oportunidad de resolución local de conflictos electorales, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto es aplicable la *ratio escendi* de la jurisprudencia de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Consultable en: *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, *Volumen 1*, pp. 375 a 377.

**E.** Los efectos previstos por esta Sala Superior a la sentencia dictada en los autos del expediente en que se actúa son:

**VIII. Efectos de la sentencia.**

En virtud de las consideraciones formuladas en la presente sentencia, lo procedente es:

**1. Sobreseer** el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Horacio Culebro Borrayas, únicamente, respecto de la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de dar respuesta al escrito presentado por el incoante el seis de enero de dos mil doce, a través del cual solicita sea considerado para participar en el proceso de selección de candidato a gobernador del partido en Chiapas.

**SUP-JDC-352/2012**  
**Incidente de incumplimiento**

**2. Confirmar** la resolución emitida, el veintiocho de febrero del año en curso, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de queja número QE/NAL/282/2012.

**3. Enviar** los escritos presentados por el incoante ante esta Sala Superior el veinte y veintiuno de marzo del año en curso, en los cuales, respectivamente impugna: (i) la respuesta dada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a su escrito de seis de enero del año en curso, y (ii) el acuerdo ACU-CNE/03/215/2012, de ocho de marzo del presente año, por medio del cual la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática realizó observaciones a la "CONVOCATORIA A LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES Y PRESIDENTE MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL LOCAL A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 1 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE EN EL ESTADO DE CHIAPAS", a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que los trámite como recurso de queja electoral, y resuelva lo que en derecho corresponda.

De lo anterior se desprende, que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior, debe tramitar como recurso de queja electoral partidista los escritos presentados por el incoante dentro de los autos del presente expediente, y en su oportunidad resolverlos conforme corresponda.

**F.** El cuatro de mayo del presente año, Horacio Culebro Borrayas presentó escrito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, a fin de promover "*incidente de incumplimiento de sentencia*", pues, en su concepto, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la

**SUP-JDC-352/2012**  
**Incidente de incumplimiento**

Revolución Democrática no han dado respuesta a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el SUP-JDC-352/2012.

En su escrito incidental el actor señala que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ha incumplido la sentencia dictada por esta Sala Superior en los autos del expediente en que se actúa, ello en virtud de que, dicho órgano partidista no ha tramitado los recursos de quejas electorales formados con motivo de los escritos presentados por el incoante dentro de los autos del presente juicio, sin que los mismos hubieren sido resueltos, de acuerdo a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada al efecto.

**G.** A efecto de resolver sobre el cumplimiento de la sentencia, y acorde a lo dispuesto por el artículo 101, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Instructor del presente juicio requirió al órgano partidista responsable que informará sobre el cumplimiento que ha dado a la ejecutoria dictada el cuatro de abril de dos mil doce.

Derivado del requerimiento señalado, la Comisión Nacional de Garantías informó lo siguiente:

En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil doce, que fue notificado a éste órgano jurisdiccional el mismo, en el que se requiere a éste órgano para que dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación del proveído citado, informar sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada por la Sala Superior el cuatro de abril del dos mil doce, el juicio citado al rubro, particularmente,

**SUP-JDC-352/2012**  
**Incidente de incumplimiento**

respecto a lo ordenado en el punto resolutivo tercero y, en su caso, remitir las constancias atinentes que respalden su dicho.

Al respecto se informa:

1.- Que en fecha cuatro de abril con las constancias que fueron remitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integraron los expedientes QE/NAL/476/2012 y QE/NAL/477/2012.

2.-Que en fecha nueve de abril fueron turnados los expedientes y debido a la carga de trabajo con la que cuenta éste órgano jurisdiccional, en fecha siete de mayo de dos mil doce se emitieron acuerdos que recayeron a los expedientes QE/NAL/476/2012 y QE/NAL/477/2012 mediante los cuales se ordena a los órganos responsables realizar el trámite previsto en los artículos 109 y 111 del Reglamento General de Elecciones y Consultas

Lo anterior para efecto de poder estar en condiciones de emitir resolución en los expedientes QE/NAL/476/2012 y QE/NAL/477/2012 conforme a derecho.

Por lo anterior se informa que una vez que los órganos responsables remitan a éste órgano jurisdiccional los informes respectivos, las cédulas de publicación y en su caso los escritos de terceros interesados recibidos, se analizarán los recursos y se realizará el proyecto de resolución el cual se pondrá a consideración del pleno de éste órgano jurisdiccional.

Lo anterior se acredita con copia certificada de los Acuerdos de fecha siete de mayo de dos mil doce recaídos a los expedientes QE/NAL/476/2012 Y QE/NAL/477/2012 así como se las debidas notificaciones.

De lo transcrito, así como de las constancias de autos, se advierte que el órgano partidista responsable, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional ha llevado a cabo los siguientes actos:

- a.El cuatro de abril del año en curso se integraron los expedientes QE/NAL/476/2012 y QE/NAL/477/2012, y el nueve siguiente se turnaron los expedientes.

**SUP-JDC-352/2012**  
**Incidente de incumplimiento**

**b.** El siete de mayo inmediato, se ordenó a los órganos responsables, esto es, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y la Comisión Nacional Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se les solicitó que realizaran el trámite previsto en los artículos 109 y 111 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

**H.** Mediante escrito de diecisiete de mayo del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática informó a esta Sala Superior que el día dieciséis inmediato anterior, se resolvieron los recursos de queja correspondientes a los expedientes QE/NAL/476/2012 Y QE/NAL/477/2012, para lo cual remitió copias certificadas de dichas resoluciones, así como de las respectivas constancias de notificación.

Del contenido de las resoluciones remitidas por el órgano partidista responsable se advierte que ambas quejas fueron declaradas improcedentes.

**I.** El Magistrado Instructor dio vista al incidentista con el escrito de diecisiete de mayo del año en curso, precisado en el punto anterior, a efecto de que manifestara lo que su derecho conviniera, sin que la misma hubiere sido desahogada.



**SUP-JDC-352/2012**  
**Incidente de incumplimiento**

Esta Sala Superior considera que el incidentista tienen razón en un aspecto y que la ejecutoria sólo está **parcialmente cumplida**, por las siguientes razones:

La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ha cumplido en parte la sentencia de este órgano jurisdiccional porque, si bien ha tramitado y resuelto los recursos de queja electoral con números de expediente QE/NAL/476/2012 y QE/NAL/477/2012, mismos que fueron conformados con los escritos enviados por este órgano jurisdiccional, lo cual se encuentra plenamente acreditado, pues en autos obran copias certificadas de las mismas, de las constancias de autos no es posible advertir que dichas resoluciones hayan sido notificadas al actor.

De la documentación remitida por la Comisión Nacional de Garantías junto con el escrito de dieciséis de mayo del año en curso, se advierte que las resoluciones precisadas fueron enviadas al incidentista a través del servicio de mensajería y paquetería "Mexpost", para su notificación, sin que sea posible advertir si el incoante tuvo conocimiento de las mismas, en virtud de que los "Acuse de recibo" presentados para acreditar el envío de las resoluciones al incidentista, no señalan que hubieren sido entregados, por lo que no es posible advertir de manera fehaciente que el incoante tiene conocimiento del contenido y sentido de lo resuelto en los recursos de queja partidista promovidos.

**SUP-JDC-352/2012**  
**Incidente de incumplimiento**

En consecuencia, es conforme a derecho ordenar a la Comisión Nacional de Garantías que notifique de inmediato las resoluciones dictadas dentro de los expedientes QE/NAL/476/2012 y QE/NAL/477/2012, a través de las cuales se resolvieron los recursos de queja electoral partidistas, y, dentro de las veinticuatro horas posteriores, informe a esta Sala Superior del cumplimiento, para lo cual ha de anexar las constancias a través de las cuales se acredita de manera indubitable que el actor tiene conocimiento de lo resuelto en dichos recursos de queja.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se tiene por parcialmente cumplida la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-352/2012.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, inmediatamente, notifique las resoluciones dictadas dentro de los expedientes QE/NAL/476/2012 y QE/NAL/477/2012.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los

**SUP-JDC-352/2012**  
**Incidente de incumplimiento**

artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1 y 3, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvase los documentos que corresponda.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 84, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**SUP-JDC-352/2012**  
**Incidente de incumplimiento**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**